

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-265/2016

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-265/2016**, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia de dos de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SG-JRC-110/2016, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El trece de septiembre de dos mil quince, dio inicio el procedimiento electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016) para la elección de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Baja California.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, diputados al Congreso local en el Estado de Baja California.

3. Cómputo distrital. El ocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California correspondiente al distrito electoral local catorce (XIV), con sede en Ensenada, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de diputados al Congreso local, resultando como ganadora la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por lo que se declaró la validez de la elección y se otorgó la respectiva constancia de mayoría.

4. Recurso de revisión local. Disconforme con lo anterior, el veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California correspondiente al distrito electoral local

catorce (XIV), con sede en Ensenada, presentó ante ese Consejo Distrital, demanda de recurso de revisión local.

El medio de impugnación quedó radicado ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el expediente identificado con la clave RR-123/2016.

5. Sentencia dictada en el recurso de revisión local. El veintiséis de julio de dos mil dieciséis el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California resolvió el recurso de revisión local precisado en el apartado que antecede, en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en algunas mesas directivas de casilla y, por tanto, modificar el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, así como confirmar la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva, realizada por el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California correspondiente al distrito electoral local catorce (XIV), con sede en Ensenada.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. El treinta de julio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto del mencionado representante propietario presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir, la sentencia mencionada en el apartado cinco (5) que antecede.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente SG-JRC-110/2016.

7. Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SG-JRC-110/2016, cuyo punto resolutorio es el siguiente:

[...]

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

[...]

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia precisada en el resultando que antecede, el seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California correspondiente al distrito electoral local catorce (XIV), con sede en Ensenada, presentó demanda de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la cual también remitió, el mismo día, por correo electrónico a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

III. Recepción en Sala Superior. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **TEPJF/SRG/P/GVP/0269/2016**, por el cual la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral remitió la demanda del escrito de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente de

juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-110/2016.

IV. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-265/2016, con motivo de la promoción del recurso de reconsideración mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente SUP-REC-265/2016, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata

de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SG-JRC-110/2016.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso promovido por el Partido Acción Nacional es notoriamente improcedente y que, por tanto, se debe desechar de plano la demanda respectiva, porque se actualiza, entre otras causas, el supuesto previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la consulta de los citados preceptos legales se concluye que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

En efecto, los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se deben promover, por regla, dentro del plazo de cuatro días, computado a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de la fecha en que se hubiese notificado, de conformidad con la ley aplicable, en términos de lo previsto el artículo 8, párrafo 1, de la citada Ley General, excepción hecha de los casos

establecidos expresamente en esa legislación adjetiva electoral federal.

Al caso se debe mencionar que la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), prevé que el recurso de reconsideración se debe promover dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente, objeto de impugnación.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración promovido por el Partido Acción Nacional es notoriamente improcedente, porque se actualiza la causal consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda, del medio de impugnación al rubro indicado.

En términos del citado artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda de recurso de reconsideración se debe presentar dentro del plazo de tres días, computado a partir del día siguiente de aquél en que se haya llevado a cabo la notificación de la sentencia de la Sala Regional, objeto de impugnación.

Además, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley electoral federal adjetiva dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es notoriamente improcedente, razón por la cual se debe desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe destacar que en autos, del recurso al rubro indicado, obra el escrito de demanda del juicio de revisión

constitucional electoral presentado por el ahora recurrente, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en cuyo proemio se advierte que el enjuiciante señaló, para oír y recibir notificaciones, una cuenta institucional de correo electrónico proporcionada por la Unidad de Certificación Electrónica de este Tribunal Electoral.

Asimismo, se debe destacar que la mencionada sentencia impugnada **fue notificada por correo electrónico** al Partido Acción Nacional, en su carácter de actor, el día de su fecha, es decir, el dos de septiembre de dos mil dieciséis, como se constata del "*ACUSE DE RECEPCIÓN*" y la "*RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO*", suscritas por el Actuario adscrito a la mencionada Sala Regional responsable, documentales que obran a fojas doscientas cincuenta y nueve a doscientas sesenta y uno (259-261) del expediente identificado con la clave SG-JRC-110/2016, clasificado en esta Sala Superior como "*CUADERNO ACCESORIO 1*", en el recurso en que se actúa.

Las anteriores documentales, a juicio de esta Sala Superior, tienen pleno valor probatorio, acorde a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), relacionado con lo previsto en los diversos numerales 15, párrafo 2 y 16, párrafos 1 y 2, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no estar impugnada y menos aún desvirtuada su autenticidad y su contenido, aunado a que no existe alguna constancia en autos con la cual se pueda desvirtuar esa autenticidad y contenido.

En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 26, párrafo 1, de la citada ley adjetiva federal electoral, las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican.

Por tanto, si el ahora demandante, voluntaria y expresamente, señaló una cuenta institucional de correo electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones, proporcionada por la Unidad de Certificación Electrónica de este Tribunal Electoral, es inconcuso que la notificación llevada a cabo por la autoridad responsable surtió sus efectos el mismo día dos de septiembre de dos mil dieciséis.

En este orden de ideas, si la notificación de la sentencia impugnada se hizo el viernes dos de septiembre del año en que se actúa y surtió efectos el mismo día, el plazo para impugnar transcurrió **del sábado tres al lunes cinco de septiembre de dos mil dieciséis**, al ser computables todos los días como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la sentencia controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016) que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Baja California.

En consecuencia, como el ocurso inicial, que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, fue presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, el **martes seis de septiembre de dos mil dieciséis**, como se constata con el sello de recepción impreso en la parte superior derecha del escrito de presentación de

demanda, que motivó la integración del expediente al rubro identificado, resulta evidente su extemporaneidad, razón por la cual tal medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe **desechar de plano la demanda** respectiva.

No es óbice a lo anterior que el escrito de demanda del recurso de reconsideración también hubiera sido remitido por correo electrónico el seis de septiembre de dos mil dieciséis, a la cuenta institucional avisos.salaguadalajara@te.gob.mx, de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, toda vez que también resulta inoportuno, además de que carece de firma autógrafa del promovente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico al partido político recurrente, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que, por su conducto, a su vez, notifique al Consejo Distrital Electoral de ese Instituto Electoral local correspondiente al distrito electoral local catorce

(XIV), con cabecera en Ensenada, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-REC-265/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ